

"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001103/2023-II**, interpuesto por la persona promovente, contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDOS

1. En fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **171235123000140**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Documentos que comprueben la entrega de recursos al GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA del mes de enero de 2022, se requiere:

- 1) *Los documentos con los que justificó la aplicación de recursos: Facturas, recibos, etc.*
- 2) *Padrón de beneficiarios*
- 3) *Imágenes gráficas de lo adquirido o el servicio pagado*
- 4) *Contratos*
- 5) *Oficio con el que se envía la comprobación de recursos*
- 6) *Cheque o transferencia de los recursos destinados al grupo parlamentario" (sic)*

Medio de acceso: *A través del Sistema Electrónico.*

2. En fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, mediante oficio signado por la licenciada **Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, comunicó a la persona promovente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos¹.

¹ **Artículo 103.** *Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.*



“2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, la persona ahora recurrente a través de correo electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Congreso del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciséis del mismo mes y año**, bajo el folio de control **IMIPE/003462/2023-V**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“Por este medio solicitamos sean tramitadas las correspondientes quejas ante la falta de entrega de información del Congreso de Morelos. Lo anterior derivado de 92 solicitudes de acceso a información, mismas que fueron tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 de abril de 2023 y que marcan como vencimiento de plazo el día 12 de mayo de 2023, sin embargo, la Plataforma Nacional de Transparencia no permite o no se encuentra activo el botón para el trámite de queja.

Los folios de las solicitudes de acceso a la información son los siguientes:

171235123000140

...” (sic)

4. En fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/001103/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.



“2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

7. El **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

8. De manera extemporánea, el **trece de octubre de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/007956/2023-X**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **UDT/LV/AÑO3/870/10/23** de fecha **nueve de del mismo mes y año**, a través del cual, la **licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno *“De los medios de impugnación”*, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.



“2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción XIII, del **artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**², que permite establecer que el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado al **Congreso del Estado de Morelos**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.

² “...**ARTICULO *24.-** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinomial única...”



“2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar **respuesta a la solicitud.**
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron los supuestos **sexto y décimo segundo** del artículo que antecede, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...
Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales...” (sic)

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **once de abril de dos mil veintitrés** al **Congreso del Estado de Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud; criterios con el que se determina que existe causal para que la recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política



“2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
...” (sic)*

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*-, pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 127: *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

“2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.
...” (sic)*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, con fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; dado que la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formuló alegatos. Sin embargo, es de advertirse que de manera extemporánea, el sujeto obligado en fecha **trece de octubre de dos mil veintitrés**, remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza; aún y cuando fueron exhibidas fuera del plazo, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos*³.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente apartado nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos que como fue analizado en el considerando segundo, el **Congreso del Estado de Morelos**, no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada al sujeto obligado; en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la persona promovente. Así las cosas, es necesario traer

³ **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



“2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

artículo 187 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos⁶, los cuales establecen que la **Dirección de Contabilidad de este ente público**, es subordinada de la **Secretaría de Administración y Finanzas de ese poder Legislativo**; así mismo señalan que esa Secretaría se encuentra obligada a garantizar el correcto manejo de los fondos del erario, así como de informar de manera periódica a la Junta de Gobierno y a la Junta de la mesa Directiva sobre la situación financiera, el estado patrimonial, recursos materiales y humanos de ese congreso; en ese sentido, este Instituto infiere que estas unidades administrativas otorgan recurso financiero a las distintas áreas administrativas que integran ese Congreso, a efecto de que estos puedan llevar a cabo sus apoyos y gestiones, y por lo tanto se encuentran obligados a informar a la sociedad el uso y destino que ocupó el recurso otorgado, pues hacer lo contrario no resultaría un ejercicio contable efectivo al interior de este órgano legislativo; al respecto, los artículos 33 y 34, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, mismo que a la letra citan:

“...**Artículo 33.** El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y la normativa local y federal aplicable, para lo cual, las unidades administrativas de los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal.

Artículo 34. La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos...” (sic)

En ese orden de ideas, tenemos que el **Congreso del Estado de Morelos**, no ha garantizado el derecho de acceso a la información de la persona promovente, ya que, no proporcionó la información de su interés, ni tampoco pronunciamiento alguno en relación a ella.

XIII. Proporcionar los servicios de tesorería que comprende: programación y presupuesto, control presupuestal, contabilidad y cuenta pública, finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

⁶ **Artículo *187.-** La documentación que sirve como base de la comprobación de los egresos, será conservada en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Legislatura y será sujeta a revisión o auditoría, por el Comité de Vigilancia y la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso.



“2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:



"2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo."

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

**"Registro No. 164032
Localización:**

INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona promovente; consecuencia de ello y ante las omisiones que mostró a diversos requerimientos realizados y como responsable de la información materia del presente asunto, es procedente requerir al **contador público Ramiro Aguilar Román, Director de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos** a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

"Documentos que comprueben la entrega de recursos al GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA del mes de enero de 2022, se requiere:

- 1) *Los documentos con los que justificó la aplicación de recursos: Facturas, recibos, etc.*
- 2) *Padrón de beneficiarios*
- 3) *Imágenes gráficas de lo adquirido o el servicio pagado*
- 4) *Contratos*
- 5) *Oficio con el que se envía la comprobación de recursos*
- 6) *Cheque o transferencia de los recursos destinados al grupo parlamentario" (sic)*



“2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

...

Artículo 142. *Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.*

...” (sic)

Ahora bien, se precisa que el apercibimiento anunciado se establece en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de acceso a la información, así como la omisión por parte del sujeto obligado de otorgar contestación al requerimiento emitido por este Órgano Garante, que se traducen en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, y por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, respecto a los siguientes aspectos a saber:

a.- El excesivo tiempo que ha transcurrido desde que la persona recurrente, presentó solicitud de acceso a información al **Congreso del Estado de Morelos**, fecha que data del **once de abril de dos mil veintitrés**.

b.- La **falta de respuesta al auto admisorio de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintitrés**, mismo que le fue notificado al sujeto obligado el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**.

c.- El ánimo constante de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística **para garantizar el derecho de acceso a la información** de la persona recurrente, proporcionándole la información que ocupa su interés.



“2023. Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001103/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

